

**AUTO N. 00530**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de VERTIMIENTOS, cuya codificación es 05, a la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. - INTEXCO S.A.S.**, con NIT. 860.033.245-1, representada legalmente por el señor **JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.160.444, predio ubicado en la Calle 49 Sur N° 72 C – 55 (Dirección Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y los Memorandos 2020IE136736 y 2020IE136737 del 13/08/2020 se remiten los resultados de la caracterización ejecutada de acuerdo al **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 17/06/2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 00332 del 29 de enero de 2021, en el cual se consideró:

“(…)

#### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:		1	
Tipo de Vertimiento		ARnD	
Frecuencia de la Descarga		Continua	
Duración de la Descarga (horas/día): 8		Días que realiza la descarga (días/mes): 16	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Proceso de teñido, lavado y desteñido de la telas	
Tipo de receptor del vertimiento		Alcantarillado – Carrera 72C	
Usuario objeto de tasa retributiva		No	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
91831.59	100361.53	Fuente de los datos: SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		Si	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas- Tanque de homogenización – Torre de enfriamiento		
Primario	Sedimentación - Coagulación – Floculación – Precipitación – Clarificador – Caja de mezcla		
Secundario	Filtración		
Terciario	Filtro carbón activado – Oxidación y desinfección		
Otros:	---		

#### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

El día 10/11/2020 se realiza visita de control y vigilancia al usuario INTEXCO S.A.S identificado con Nit 860.033.245-1, ubicado en la calle 49 sur No 72C - 55 de la localidad de Kennedy, durante la visita se observó que:

El usuario pertenece al sector productivo de Fabricación y Manufactura de Bienes (fabricación de productos textiles), en el desarrollo de su actividades realiza teñido y desengomado de telas, genera agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario producto de la actividad de teñido, lavado y desteñido de las telas, cuenta con un sistema de tratamiento de vertimientos consistente en: Preliminar (Rejillas, Tanque de Homogenización, Torre de Enfriamiento), Primario (Sedimentación, Coagulación, Floculación, Precipitación, Clarificador, Caja de mezcla), secundario (Filtración) y Terciario (Filtro carbón activado – Oxidación y desinfección).

Por otra parte, es de anotar que el señor Ramiro Ruiz informa que las actividades de la empresa iniciaron nuevamente hace un mes debido a la situación actual del país por causa de la pandemia, adicionalmente indica que por políticas de la empresa no es posible realizar registro fotográfico de la planta, por tanto se relacionan solo la fachada y caja de inspección externa.

4.3. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019
<b>Información Remitida</b>
La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), remite a la SRHS el informe de resultados de la caracterización tomada el día 17/06/2019 a la empresa con razón INTEXCO S.A.S, sector productivo fabricación de productos textiles, número de muestra CAR 2553-19. Lo anterior en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, para el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV.
<b>Observaciones</b>
Los resultados se analizan en el numeral 4.4, del presente concepto técnico. Presenta los siguientes anexos: Ficha de monitoreo sectores productivos, reporte de resultados laboratorios CAR e Instituto de Higiene Ambiental S.A.S y cadena de custodia.
Memorando No. 2020IE136736 del 13/08/2020
<b>Información Remitida</b>
La Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control y Alcantarillado, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital –
Fase XV, el día 17/06/2019 a la empresa con razón social INTEXCO S.A.S ubicada en la calle 49 SUR No 72C - 55 (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.4 del presente concepto técnico. Adjunto al memorando presentan los siguientes anexos: Ficha de monitoreo sectores productivos, reporte de resultados laboratorios CAR e Instituto de Higiene Ambiental S.A.S y cadena de custodia.
Memorando No. 2020IE136737 del 13/08/2020
<b>Información Remitida</b>
La Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Gestión Documental Expedientes, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, el día 17/06/2019 a la empresa con razón social INTEXCO S.A.S ubicada en la calle 49 SUR No 72C - 55 (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.4 del presente concepto técnico. Adjunto al memorando presentan los siguientes anexos: Ficha de monitoreo sectores productivos, reporte de resultados laboratorios CAR e Instituto de Higiene Ambiental S.A.S y cadena de custodia.

#### 4.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019 y Memorandos 2020IE136736 y 2020IE136737 del 13/08/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes. Fase XV
	Fecha de la caracterización	17/06/2019
	Numero de muestra	SDA - 1706HA01 - CAR 2553-19 - IHA 104493
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Níquel, Sulfuros, Zinc.
	Horario del muestreo	9:30
Duración del muestreo	---	

	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Telas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,654

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	28,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,05	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600	708**	Sin determinar
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	300	108	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	244	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	100	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	25,8	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,259	No cumple

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,83	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10,0	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl)	mg/L	1200	1495	No cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<1,00	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,010**	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,070	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,0101	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,036	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0104	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,02	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*No es posible determinar el cumplimiento o no del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) ya que la incertidumbre es de +/-124 und.

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Fuente:** Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

\*\*Sin traza detectable.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el Laboratorio Ambiental Corporación autónoma Regional CAR, el día 17/06/2019, para la empresa de razón social INTEXCO S.A.S. **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cloruros (Cl)**.

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Níquel, Sulfuros y Zinc. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La empresa con razón social INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. nombre comercial INTEXCO S.A.S. ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 49 sur No 72C – 55 de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de sus actividades genera vertimientos no domésticos provenientes del teñido y desengomado de telas.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2019ER234727 del 04/10/2019 y los Memorandos 2020IE136736 y 2020IE136737 del 13/08/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) el día 17/06/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV. Se evidenció que el usuario NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cloruros (Cl)</u>, establecidos en los Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”</p> <p>El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Niquel, Sulfuros y Zinc. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GRUPO JURIDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental por el incumplimiento evidenciado en los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cloruros (Cl), establecidos en los Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental de la Corporación autónoma Regional CAR el día 17/06/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, Fase XV.

Por otra parte, teniendo en cuenta los antecedentes del usuario se sugiere al grupo jurídico Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger los conceptos técnicos 12812 del 17/12/2015, 14505 DEL 13/11/2018 y 14887 del 06/12/2019, pendientes por actuación jurídica.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00332** del 29 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el Laboratorio Ambiental Corporación autónoma Regional CAR, el día 17/06/2019, para la empresa de razón social INTEXCO S.A.S. **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cloruros (Cl-)**.

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018. El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Níquel, Sulfuros y Zinc. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

La empresa con razón social INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. nombre comercial INTEXCO S.A.S, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 49 sur No 72C – 55 de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de sus actividades genera vertimientos no domésticos provenientes del teñido y desengomado de telas.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. **2019ER234727 del 04/10/2019 y los Memorandos 2020IE136736 y 2020IE136737 del 13/08/2020**, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) el día 17/06/2019, en el marco del **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV**. Se evidenció que el usuario **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles y Cloruros (Cl-)**, establecidos en los **Artículos 13 Actividades de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos Textiles) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 “Rigor subsidiario”**

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 4192 del 14/12/2018.

El laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones 1883 del 2015, 0286 del 2016, 1331 del 2017 y 1975 del 2017, para el análisis de los parámetros de Aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Níquel, Sulfuros y Zinc. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa INTEXCO S.A.S., con Nit 860033245-1, ubicada en la calle 49 sur No 72C – 55 de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. - INTEXCO S.A.S**, con NIT. 860.033.245-1, representada legalmente por el señor **JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.160.444, y/o quien haga sus veces, de conformidad con indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada **INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. - INTEXCO S.A.S**, con NIT. 860.033.245-1, a través de su representante legal señor **JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.160.444, y/o quien haga sus veces, en la Calle 49 Sur N° 72 C – 55, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2019-1602** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

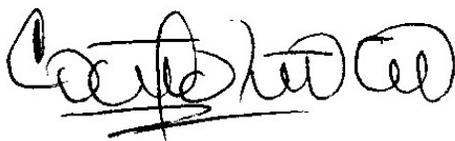
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-1602

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/02/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/02/2021
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------